SÁBADO 23 DE OCTUBRE. AÑO DE 1841. Núm. 85.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 791. GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 2 de setiembre último me dice lo que sigue.

"El Regente del reino se ha servido dirigirme la siguiente ley.=Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre Don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º El mando puramente militar estará en Navarra como en las demas provincias de la Monarquía á cargo de una autoridad superior nombrada por el Gobierno y con las mismas atribuciones de los comandantes generales de las demas provincias, sin que nunca pueda tomar el titulo de Virey, ni las atribuciones que estos han ejercido.

Art. 2.º La administracion de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislacion especial en los mismos términos que en la actualidad, hasta que teniéndose en consideracion las diversas leyes privativas de todas las provincias del reino, se formen los códigos generales que deban regir en la monarquía.

Art. 3.º La parte orgánica y de procedimiento será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demas tribunales de la nacion, sujetándose á las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la audiencia en la capital de la provincia.

Art. 4.º El tribunal supremo de justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra, y en los asuntos que en estos se ventilen las mismas atribuciones y jurisdiccion que ejerce sobre los demas del reino segun las leyes vigentes ó que en adelante se establezcan.

Art. 5.º Los ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la nacion.

Art. 6.º Las atribuciones de los ayuntamientos relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la diputacion provincial con arreglo á su legislacion especial.

Art. 7.º En todas las demas atribuciones los ayuntamientos estarán sujetos á la ley general.

Art. 8.º Habrá una diputacion provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor poblacion, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variacion consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

Art. 9.º La eleccion de vocales de la diputacion deberá verificarse por las reglas generales conforme á las leyes vigentes ó que se adopten para las demas provincias, sin retribucion ni asignacion alguna por el ejercicio de sus cargos.

Art. 10. La diputacion provincial en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el concejo de Navarra y la diputacion del reino, y ademas las que siendo compatibles con estas tengan ó tuvieren las otras diputaciones provinciales de la monarquia.

Art. 11. La diputacion provincial de Navarra será presidida por la autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

Art. 12. La vicepresidencia corresponderá al vocal decano.

Art. 13. Habrá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los gefes políticos de las demas provincias, salvas las modificaciones espresadas en los artículos anteriores y sin que pueda reunir mando alguno militar.

Art. 14. No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andia, Urbasa, Bárdenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

Art. 15. Siendo obligacion de todos los españoles defender la patria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las provincias del reino, está obligada en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó estraordinarios del ejército á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su diputacion los medios de llenar este servicio.

Art. 16. Permanecerán las aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demas aduanas de la monarquía, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que de la contribucion directa se separe á disposicion de la diputacion provincial, ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demas atenciones que tenian consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que

produjeron dichas tablas en el año comun del de 1829 al 1833, ambos inclusive.

2.ª Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslacion de las aduanas á las costas y fronteras en las provincias vascongadas, los puertos de san Sebastian y Pasages continuarán habilitados, como ya lo estan provisionalmente, para la esportacion de los productos nacionales é importacion de los estranjeros, con sujecion á los aranceles que rijan.

3.ª Que los contra-registros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre al comercio interior sin necesidad de guias, ni de practicar ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos, si esto fuese conforme con el sistema general de aduanas.

Art. 17. La venta del tabaco en Navarra se administará por cuenta del Gobierno como en las demas provincias del reino, abonando á su diputacion, ó en su defecto reteniendo esta de la contribucion directa, la cantidad de 87,537 reales anuales con que está gravada para darle el destino correspondiente.

Art. 18. Siendo insostenible en Navarra despues de trasladadas las aduanas á sus fronteras el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno, el cual se hará cargo de las salinas de Navarra, prévia la competente indemnizacion á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen y con los cuales tratará.

Art. 19. Precedida la regulacion de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á sus ayuntamiensos la sal que anualmente necesitaren al precio del coste y costas que pagarán aquellas corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno.

Art. 20. Si los consumidores necesitaren mas cantidad que la arriba asignada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

Art. 21. En cuanto á la esportacion de sal al extrangero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demas provincias, con sujecion á las formalidades establecidas.

Art. 22. Continuará como hasta aquí la exencion de usar de papel sellado de que Navara está en posesion.

Art. 23. El estanco de la pólvora y azufre continuará en Navarra en la misma forma en que actualmente se halla establecido.

Art. 24. Las rentas provinciales y derechos de puertas no se estenderán á Navarra mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles, y en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre géneros extrangeros se cobre en las aduanas.

Art. 25. Navarra pagará ademas de los impuestos antes espresados por única contribucion directa la cantidad de 1.800,000 reales anuales. Se abonarán á su diputacion provincial 300,000 reales de los espresados 1.800,000 por gastos de recaudacion y quiebras que quedan á su cargo.

Art. 26. La dotacion del culto y clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno espida para su ejecucion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria, Regente del Reino. = Madrid 16 de agosto de 1841. = A D. Facundo Infante. = Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 10 de Octubre de 1841. = Francisco de Gorria. = P. I. D. S., *Antonio Martinez Torres.*

Número 792. DIPUTACION PROVINCIAL.

☞ Publicado en los dos precedentes Boletines el contingente de mozos que correspondió á cada Ayuntamiento en el reparto y sortéo de décimas, es preciso proceder á la declaracion de soldados, segun el artículo 55 y siguientes del capítulo 8.º de la ley de reemplazos: esta declaracion se verificará el dia 28 del corriente en todos aquellos puntos en que medien los tres dias, y en los demas el 31 siguiente. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y egecucion. Orense octubre 21 de 1841. = E. P., *Francisco de Gorria.* = *Domingo Antonio Merelles*, secretario.

Número 793. IDEM.

El señor Gefe político de esta provincia dijo á esta Diputacion en 9 del corriente lo siguiente:

Excmo. Sr. — El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 3 del actual me dice lo siguiente. — S. A. el Regente del reino se ha enterado de la propuesta de arbitrios hecha por esa Diputacion provincial y apoyada por V. S. en su comunicacion de 3 de junio último; y despues de haber oido sobre el particular á las dependencias de Hacienda, ha tenido á bien aprobar, en uso de las facultades que le concede la ley de 28 de julio de 1840, la imposicion de los arbitrios siguientes con destino á las obras de la parte de la carretera de Vigo á Castilla que corresponde á esa provincia.

1.º El sobrante del dos, tres y seis por ciento designado á las municipalidades para atender al reparto, cobro y conduccion de las contribuciones á las cajas de Hacienda, despues de cubiertos los precisos é indispensables gastos que estas operaciones ocasionan á los Ayuntamientos.

2.º Dos reales en cada cuero al pelo de los que se beneficien en la provincia.

3.º El cuatro por ciento sobre los presupuestos que apruebe la Diputacion provincial para los gastos procomunales de los pueblos.

4.º Dos mrs. en cada libra de carne de las reses vacunas que se maten en puestos públicos, y dos rs. en cada cabeza de res lanar que se beneficie en los mismos.

5.º El producto líquido de un portazgo en el puente que toma el nombre de esa capital y se halla situado en sus inmediaciones sobre el rio Miño, dando paso á la carretera de Vigo á Castilla. — La Direccion general de caminos propondrá á la mayor brevedad posible el arancel que deba regir en este portazgo. — De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y efectos consiguientes.

INSTRUCCION

á que los Ayuntamientos de la provincia tienen que arreglarse para el arriendo de los dos mrs. impuesto en libra de carne, dos rs. en cada cabeza de res lanar que se beneficie en puestos públicos, y dos rs. en cada cuero al pelo que se beneficie en los mismos, con destino á la construccion de la carretera de Vigo á Castilla.

1.º El arriendo será por un año entero, que empezará y concluirá con el próximo de 1842.

2.º Los Ayuntamientos anunciarán inmediatamente el remate de dichos arbitrios, cada uno por lo que respecta á los pueblos de su comprension, por medio de circulares espresivas que se pasarán á todos ellos y edictos que se fijarán en el sitio de costumbre de la capital de cada Ayuntamiento, y ademas en cada pueblo en que se beneficien aquellos artículos, haciéndolo asi constar en el espediente.

3.º El remate constará de tres actos diferentes, á saber: el primer remate se efectuará el domingo 7 de noviembre en el que se presente mayor licitador, y durará desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde en que quedará cerrado: en el segundo que tendrá efecto el dia 14 de dicho mes, tambien de las diez á dos, se admitirán las mejoras indiferentemente de décima, media décima, cuarto y medio cuarto: en el tercero que asimismo se efectuará el 21 á las indicadas horas, se admitirán todas las pujas á la llana que quieran hacer los interesados haya ó no el primer remate recibido las mejoras de décima y mas señaladas en el segundo.

4.º Los arrendatarios tendrán que satisfacer de su cuenta y riesgo en esta ciudad y depositaría de los arbitrios de la carretera el precio de sus arriendos en tres plazos iguales y monedas de oro y plata: el primero en fin de abril, el segundo en fin de agosto y el tercero en fin de diciembre so pena de ejecucion.

5.º Los Ayuntamientos formarán los oportunos espedientes de remate por ante los secretarios de los mismos, en que constarán cubiertos todos los trámites prevenidos en esta instruccion, sin exigir por ellos derechos algunos, los cuales tendrán remitido á la Diputacion provincial en el 26 del citado noviembre para reconocerlos y dispensarles su aprobacion si la mereciesen.

6.º Devueltos que sean aprobados dichos espedientes, afianzarán los arrendatarios el precio de sus arriendos bajo la responsabilidad y á satisfaccion del Ayuntamiento respectivo, haciendo constar en aquellos por nota espresiva el nombre y vecindad del fiador; con cuyo requisito los volverán á remitir á la secretaría de la Diputacion provincial.

7.º El arrendatario será protegido por los alcaldes respectivos en el cobro de los derechos, cuyo pago le efectuarán los espendedores de carnes, sin perjuicio de que pueda por sí asistir á la venta, si le acomoda, para fiscalizar la que se espenda.

8.º En cada Ayuntamiento habrá un solo remate para los dos mrs. en libra de carne, los dos rs. del cuero al pelo, y los dos en cabeza de res lanar.

9.º Si en algun Ayuntamiento no hubiese licitadores para tales arbitrios, los presidentes de los mismos lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Diputacion, con relacion espresiva de los pueblos de su demarcacion en que se beneficie carne fresca, y cuantas reses mayores ó menores, diarias ó semanales en cada uno, para resolver en su vista lo conveniente á la mejor administracion de aquellos.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA:

Ninguno de vosotros desconoce las inmensas ventajas que os ha de reportar la carretera de Vigo á Castilla con sus dos ramales de Carballino y Valdeorras, aquel para comunicar con Pontevedra, y este tambien con Castilla; mas para darlas corrientes en un corto período de años, preciso es un sacrificio mas de vuestra parte, porque la contribucion que pagais para este objeto no sirve mas que para empobreceros sin resultado beneficioso. Vuestra Diputacion que no perdona medio para haceros felices en el corto círculo de sus atribuciones, concibió el pensamiento de llevar á cabo la grande obra de la carretera con el fin de que tengan estimacion y salida las ricas y abundantes producciones de este suelo tan privilegiado por la naturaleza. Este pensamiento no puede realizarse con ventaja á no ser por medio de una contrata general de todas las obras, y los que hayan de emprenderla necesitan una garantía para el capital que adelanten, y una prenda de seguridad para el pago de los intereses de este y su amortizacion; por eso la Diputacion propuso y el Gobierno le concedió los arbitrios que veis en la real orden inserta. Son en verdad gravosos; la Diputacion lo reconoce; pero no son nada si los comparais con las ventajas que muy en breve esperimentaréis, y si parais la atencion por un momento en que gravitan casi esclusivamente sobre los mas ricos y acomodados. Tambien pagábais un premio á los Ayuntamientos por los repartos, cobranza y conduccion á las depositarías de los otros impuestos; pero vosotros por turno vecinal cumpliais esta obligacion, y pagábais, digámoslo asi, dos veces una misma cosa: y este que tambien se aplica á la carretera, no os debe ser sensible hasta cierto punto. De este modo conciliando la necesidad de poner término á una obra por todos deseada, con la escasez y miseria por desgracia bien marcada en esta provincia, es como la Diputacion cree realizable aquel pensamiento, y al anunciároslo lo hace tambien de la instruccion acordada por la misma para la recaudacion de dichos arbitrios. Todos estais interesados en sacar de ellos las mayores ventajas posibles, y es de esperar que tanto vosotros como los Ayuntamientos cooperaréis á su pago y observancia en la parte que respectivamente toque á cada uno, á fin de que por la suya pueda vuestra Diputacion anunciar la contrata general de todas las obras, y á la vez emprender los trabajos en todos los puntos de la misma. Orense 20 de octubre de 1841. = E. P., *Francisco de Gorria.* = P. A. D. D., *Domingo Antonio Merelles,* secretario.

Número 794. INTENDENCIA.

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. — Circular. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha de 30 de setiembre último la orden siguiente. — El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue. — El Intendente de Toledo ha dado parte á este Ministerio de la escandalosa corta de arbolados de las dehesas de Ventosilla y Castejon, propias de aquella catedral, ejecutada por vecinos de los pueblos inmediatos. Por otros datos conoce el Gobierno que en otras partes se han cometido semejantes desacatos. A fin de contenerlos con mano fuerte, S. A. el Regente del reino se ha servido mandar que se proceda judicialmente con arreglo á las leyes contra los autores y cómplices de esta clase de delitos, teniendo presente los Tribunales para el acierto en sus fallos que los bienes del Clero secular son propiedad de la Nacion. Al propio tiempo S. A. ha tenido á bien resolver que por los Ministerios de Guerra y Gobernacion se prevenga á los Capitanes generales y Gefes políticos contribuyan por cuantos medios esten á su alcance para que no se repitan tales atentados, ó sufran sus autores el condigno castigo. Y lo manifiesto á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos correspondientes. — De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y que circulándola tenga el mas puntual cumplimiento. — Y la traslado á V. S. para que cuide de su mas puntual observancia, dando aviso del recibo. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1841. — Jose Crozit.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 13 de octubre de 1841. = Pedro Llanas.

Número 795. IDEM.

No habiendo sido suficientes las escitaciones hechas por la Administracion de provincia ni las dirigidas por esta Intendencia á los pueblos deudores á la Hacienda pública, Boletines números 66, 71, 76 y 81, para que satisfaciesen sus respectivos descubiertos en los plazos señalados, á pesar de las necesidades urgentes en que se encuentra el Tesoro público, á fin de poder atender á las graves obligaciones que pesan sobre él; deseosa siempre esta Intendencia de evitar en cuanto la sea posible vejaciones y dispendios, he acordado que la notificacion del primer apremio ó sea de comision respecto á los débitos del tercer tercio de la estraordinaria de 180 millones y del segundo de las ordinarias, vencidos el primero en 23 de agosto y el segundo en fin del mismo, se entienda desde el dia 25 del actual, contándose desde él todos los trámites y plazos de dicho apremio como si los Comisionados se hallasen constituidos en los pueblos. En su consecuencia, tendrán presentes los artículos siguientes de la instruccion vigente de apremios.

Artículo 28. Si dentro de los seis dias primeros y siguientes al del requerimiento al Ayuntamiento no se hiciese constar el pago al Comisionado con la presentacion de las cartas de pago, exigirá á cada individuo de él la multa de cien ducados, y conminando con otra igual al individuo de primer voto para que se presente en clase de detenido al Intendente ó Subdelegado que hubiese despachado el apremio en el término que le designó con arreglo á la distancia, cuya multa se le exigirá en el hecho de no verificar ó dilatar el cumplimiento; y el Comisionado continuará en el pueblo siguiendo el apremio.

Art. 29. Pasados otros nueve dias sin haber acreditado el pago, requerirá al individuo de Ayuntamiento que siga en el orden anterior, para que bajo la citada multa pase á relevarle en el arresto por igual tiempo.

Art. 31. Pasados los quince dias sin haber pagado se pondrá en libertad al individuo del Ayuntamiento que se halla detenido, y se pasará el espediente al Administrador, para que con presencia de su resultado solicite el apremio de ejecucion.

Si este medio tan beneficioso para los pueblos deudores no surtiese el efecto que me prometo de ver realizadas en Tesorería las cantidades que adeudan, la Intendencia se verá en el doloroso pero imprescindible caso de despachar sin mas demora ni contemplacion los apremios ejecutivos; entendiéndose vencidos todos los plazos el 15 de noviembre próximo, y que se harán efectivas en su caso las multas de que tratan dichos artículos cuando se espidan los apremios de ejecucion, aumentándose su importe en las certificaciones. Orense 20 de octubre de 1841. = *Pedro Llanas.*

Número 796. COMANDANCIA GENERAL.

Segun oficio que he recibido del Excmo. Sr. Capitan general, fechado en 2 del actual, acompañando ejemplares impresos de la distribucion entre todas las armas del ejército de los 30,000 quintos que por la ley de 14 de agosto último estan destinados á su reemplazo, segun el contingente que á cada provincia civil ha correspondido en el decreto de 31 del mismo; los 818 que han cabido á esta provincia, pasarán á las armas que á continuacion se espresan:

A la artillería	90
A ingenieros	18
A caballería	50
A infantería	578
A la guardia real de infantería	82
	818

Los de la guardia real de infantería pasan al segundo regimiento de dicha arma. Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 9 de octubre de 1841. = *José Moure.*

Número 797.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Los Ayuntamientos de la provincia que se hallen en descubierto del arbitrio de un real por cada diez vecinos destinado á instruccion primaria, satisfarán en el preciso término de veinte dias sus cuotas vencidas hasta el dia en la depositaría de esta Comision; y de no hacerlo asi se verá en el caso de apremiar acto continuo á los morosos, por necesitar con urgencia sus fondos para empleados en este ramo de utilidad pública. Orense 21 de octubre de 1841. = E. G. P. P.: *Francisco de Gorria.* = P. A. del S.: *Felipe del Castillo.*

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*

BOLETIN ESTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

DOMINGO 24 DE OCTUBRE DE 1841.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 798.

GOBIERNO POLITICO.

Por el correo de hoy he recibido el siguiente

MANIFIESTO
DE SU ALTEZA SERENÍSIMA
EL REGENTE DEL REINO.

ESPAÑOLES:

Viviais hace pocos dias en las dulzuras de una paz que conquistásteis con vuestra sangre y vuestra valentía: gozábais todos los beneficios de la Constitucion, cuyo triunfo asegurásteis del modo mas firme; bajo los auspicios de un Gobierno celoso, observante de las leyes, veiais cerrarse poco á poco las llagas abiertas por una guerra destructora, renacer la industria; fomentarse la agricultura, las artes y el comercio; abrirse en fin mil fuentes de prosperidad, recompensa debida á tan nobles sacrificios.

De repente se cubrió de negras nubes horizonte tan magnífico; de repente resuena otra vez en nuestro oido el acento de una nueva guerra provocada por los enemigos de vuestro buen nombre y libertades. No quieren, Españoles, que seais libres, que prospereis jamás los que con tal saña renuevan sus furores. No pudieron haceros retroceder á la época de los abusos y privilegios que ataban toda una Nacion al yugo de ciertas clases que la devoraban, y esto enciende su venganza. Heristeis el orgullo de los que con artes viles querian hollar vuestras leyes, privaros de vuestro derecho de hombres libres, y por esto se alza de nuevo el estandarte de venganza y sangre; por esto se afilan los puñales con que los Españoles van á atravesar otra vez el pecho de sus hermanos.

El atentado cometido la noche del 7 en el recinto del mismo real palacio, es un ultraje á la Nacion, á la humanidad, á la civilizacion y á los tronos. Los hombres generosos de todas las naciones que se hallan interesadas en la causa de la libertad que defendemos, pedirán cuenta á los instigadores y á los perpetradores de una agresion en que pudieron perecer los vástagos tiernos de cien Reyes. Conocerá el mundo los nombres de los traidores, cualquiera que sea el manto que los cubra. Cesó el tiempo de los miramientos pagados con la ingratitud mas negra. Exige la salvacion de España que se descorra el velo, y aparezca toda la verdad por terrible que ella sea.

Españoles: Soldado desde mi infancia, nunca he aspirado mas que á tan hermoso título. Servir á mi patria, derramar mi sangre por su bienestar, sus derechos y sus libertades; guiar por el sendero del patriotismo y de la gloria á los valientes que me habia confiado, era toda mi ambicion, ambicion que estaba noblemente satisfecha. Si las circunstancias me ensalzaron á otra esfera, no fueron obra mia.

Vosotros me elevásteis: por la voluntad de la Nacion entera rigen mis manos las riendas del Estado. Jamás se confió un cargo público de un modo mas solemne. En el seno de las Córtes, de la mano de vuestros legítimos representantes recibí la investidura de Regente de este reino. Alli pronuncié el juramento de gobernar segun la Constitucion y las leyes. Alli prometí ante Dios y los hombres caminar por el sendero de la justicia, consagrarme entero á la felicidad, á las libertades, al buen nombre de mi patria. Decid vosotros si he cumplido mi promesa.

Con los mismos acentos de conviccion profunda que entonces animaron mis palabras, las repito ahora. Españoles: En estos momentos de crisis, cuando nuestros enemigos nos provocan á la guerra, unios á este Soldado que de español se precia, y de español libre. Formáos en falange al rededor del trono de Isabel II y de las instituciones que de base y de escudo sirven á la jóven Reina que en él está sentada. Decid á los enemigos de vuestras libertades, de vuestra prosperidad, de vuestra fama tan noblemente adquirida, decid á la Europa, al mundo entero, que estais resueltos á regiros por leyes que os deis vosotros mismos, á no dejaros arrancar los frutos de tanta sangre y sacrificios. Vosotros rasgásteis la máscara á los que provocan sediciones invocando derechos ya por ellos mismos desmentidos. Vosotros cubriréis de confusion y de ignominia á los que encienden esta tea de discordia invocando fueros que hasta ahora solo han servido de pretesto para cubrir de horrores vuestro suelo. No puede ser dudosa la victoria para los que defienden la libertad y alzan con orgullo los pendones de Castilla. Delante de ellos irán los viles que abren un abismo bajo las plantas de Maria Cristina. En su impotente despecho ellos faltan al honor, olvidan sus juramentos, quebrantan las palabras dadas y ofenden al decoro nacional para saciar tan solo la sed de su venganza.

A las armas, Españoles: resuene, pues que asi lo quieren, en toda la Península el grito de la guerra.

Armese y aprontese la Milicia nacional, y mantenga la tranquilidad y el orden público, mientras no sea necesario llamarla al campo del honor, y unida con el valiente Ejército, dispute las palmas del combate. Oid ahora mas que nunca la voz de vuestros gefes, de vuestros magistrados. Vivid mas que nunca sumisos á las leyes, seguros de que ha llegado la hora de vuestra regeneracion completa, de ocupar entre los pueblos libres, entre las Potencias civilizadas de la Europa, el puesto que os asignan vuestro poder, vuestro valor y vuestra gloria.

A vosotros, heróicos Milicianos de Madrid, dechado de todas las virtudes cívicas, á vosotros confio la custodia de nuestra augusta Reina y de su escelsa Hermana, á vosotros tan dignos de velar por objetos tan sagrados. Tambien queda confiado el orden, el reposo público de esta capital á vuestro patriotismo. Al separarme de vosotros me envanezco de deciros que cada dia habeis adquirido nuevos títulos á mi gratitud, á mi amistad, á mi cariño. La actitud, la decision, el entusiasmo que mostrásteis la noche del 7 al 8 del corriente, no se borrarán jamás de mi memoria. Merecísteis bien de la patria. Milicianos de Madrid: lo que habeis hecho lo imitarán todos los demas del reino; lo han hecho vuestros esforzados compañeros de Aragon y de Pamplona. Mas á vosotros y á ellos os ha cabido la fortuna de concurrir los primeros á castigar la rebelion.

Será mi ausencia corta. Al frente de mis compañeros de armas llevaré el recuerdo de sus glorias en medio del pueblo vascongado, que no puede tomar parte en los intereses esclusivos de una aristocracia que no son los suyos. Con palabras de paz economizaré cuanto sea posible los horrores de los combates, que entre los hijos de una misma patria en vez de cantos de triunfo solo arrancan lágrimas de sangre.

Españoles todos, confiemos en la justicia de una causa por tantos leales y valientes defendida: descansad en el celo de un hombre que del puesto al que le ensalzásteis, solo aspira á volver á confundirse entre vosotros apoyado en los sentimientos de su corazon, en la conciencia de haber cumplido bien con sus deberes. ¡Qué dia tan hermoso y tan brillante para España aquel en que despues de afianzado el Trono, de asegurada nuestra libertad y nuestras instituciones, entreguemos á ISABEL II el Estado floreciente, poderoso, respetado, digno del cetro de una Reina de España, y le digamos: "Señora, esta es la obra de los buenos y leales españoles!" Madrid 18 de octubre de 1841.— EL DUQUE DE LA VICTORIA, Regente del reino. —Antonio Gonzalez.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA:

La sola lectura del precedente MANIFIESTO es bastante para inflamar de puro patriotismo el pecho de cuantos se precien de ser españoles. El que al oir la voz tan dignamente enérgica y patriótica del invicto caudillo que nos dió la paz esponiendo su vida en cien combates; del que marcha á ponerse al frente del ejército para acabar con la rebelion promovida por hijos indignos de la patria, no se siente dispuesto á hacer el último sacrificio en defensa de su legal Regencia, de la Constitucion de la Monarquía y del Trono de ISABEL II, no merece el nombre de tal español; merece sí la execracion de sus conciudadanos. Á LAS ARMAS nos llama á todos para sostener la paz que á su espada debemos, y para destruir las maquinaciones de nuestros enemigos; y Á LAS ARMAS es preciso que volemos, si hemos de gozar de la tranquilidad que arrebatarnos pretenden. Momentos son los presentes en que puede brillar el celo de las Autoridades encargadas de la organizacion y apresto de la Milicia ciudadana; momentos en que los Ayuntamientos deben salvar todas las dificultades que ofrezca operacion tan importante; y que confio sabrán llevar á efecto con la prontitud que las circunstancias reclaman, y sin esperar nueva prevencion los de la provincia de mi mando; correspondiendo así á la confianza de S. A. el Regente del reino, y de los pueblos que libremente la tienen en ellos depositada.

Orense 23 de octubre de 1841. = *Francisco de Gorria.* = *Felipe del Castillo,* secretario.

Imprenta de *D. Cesareo Paz y Hermano.*

BOLETIN ESTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

LUNES 25 DE OCTUBRE DE 1841.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 799.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por el correo de hoy he recibido los documentos siguientes:

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID

DEL JUEVES 21 DE OCTUBRE DE 1841.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.: De orden del Regente del reino remito á V. E. dos partes que se acaban de recibir en este momento del capitan general en gefe del ejército de operaciones. En su consecuencia S. A. se adelanta en la silla de posta que nos acompañaba, dejando atrás su escolta, que á jornadas regulares se le incorporará donde haga alto. El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península y yo seguimos en su compañía. Desde el camino tendré cuidado de informar á V. E. de todo cuanto ocurra. En el entretanto quiere S. A. que se dé la mayor publicidad al contenido de dichos dos partes por medio de la Gaceta estraordinaria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel del Regente en Lozoyuela 20 de octubre de 1841.=Evaristo San Miguel.=Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

Ejército de operaciones del Norte.=Excmo. señor: Como digo á V. E. en comunicacion separada de esta fecha, hallándome en marcha antes de llegar á este pueblo recibí el parte del mariscal de campo D. Atanasio Aleson, fecha de hoy á las ocho y media de la mañana, cuyo tenor es á la letra:

El ayuntamiento de Vitoria con fecha del 18 á las doce y media de la noche me dice lo siguiente: En este momento que son las doce y media de la noche acaba de salir de la ciudad con la fuerza que la guarnecía el señor general D. Gregorio Piquero Argüelles, el titulado regente y demas funcionarios que tomaron parte en el pronunciamiento.

Una comision de provincia y este ayuntamiento tenian dispuesta una legacía para pasar á poner en conocimiento de V. E. esta ocurrencia, y á suplicarle que para no ver interrumpido el órden y tranquilidad en que ha quedado se dignase V. E. apresurar su venida á ella; pero con motivo de que una partida de caballería que hácia ese punto ocupaba el camino real, circunstancia que podria hacerlo inseguro y que seria espuesta la salida y tránsito de la comision, se ve en el sensible caso de suspenderla, suplicando á V. E. se digne tomarlo en consideracion, y adhiriendo á los votos de ambas corporaciones y al anhelo de la poblacion toda, se sirva apresurar cuanto le sea dable su llegada á esta ciudad.

La comision sin embargo seguirá á esta comunicacion que hace á V. E. por estraordinario para tratar lo que mas convenga.=Por la provincia, Juan Bautista de la Fuente.=Por el ayuntamiento, Pedro de Viana.=Excmo. Sr. comandante general de Castilla Don Atanasio Aleson.

Lo que me apresuro á tener el honor de comunicar á V. E. para su satisfaccion, la de S. A. y la de todos los buenos españoles; en la inteligencia que en este mismo momento marcho con toda la caballería haciendo seguir á todo el resto de la fuerza. Y como la actividad é inteligencia tan leal del general Aleson no me deja que desear en el momento, solo resta apresurar aun mas mi marcha á pernoctar en Vitoria mañana con la caballería y á lo menos las compañías de cazadores de esta division de vanguardia, que sin descansar un solo dia desde que salió de Madrid, me da pruebas de lo que puedo esperar de ella, asi como debo recomendar á S. A. la lealtad y estraordinario servicio que ha estado haciendo sobre el Ebro la segunda division procedente de tropas de Castilla, y particularmente la primera brigada al mando del valiente y esforzado brigadier D. Martin Zurbano.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Monasterio á 19 de octubre de 1841, á las tres de la tarde.=Excmo. Sr.=El Marques de Rodil.=Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Ejército de operaciones del Norte.—Excmo. Sr.: El mariscal de campo D. Atanasio Aleson, segundo cabo comandante de la division de Castilla, desde Miranda de Ebro me dice lo que copio con fecha de hoy á las ocho y media de la mañana.

Excmo. Sr.: El brigadier gefe de la primera brigada de esta division con fecha de hoy me dice lo que copio.—Excmo. Sr.: En este momento, que son las cuatro de la madrugada, acaban de presentarse en este punto dos escuadrones del regimiento caballería 1.° ligeros, los cuales se hallaban en la plaza de Vitoria, cuyo gefe me ha dicho habian emprendido la marcha desde aquel punto y en direccion de Mondragon á las doce de esta noche los cabecillas Piquero y toda su clase, con cuyo motivo emprendo la marcha en pos de esta canalla que solo vaga por los montes.

Espero que tan luego reciba V. E. esta mi comunicacion dará sus superiores órdenes para que la fuerza que se halla en ese punto pase á esta ó donde V. E. crea mas conveniente.

Del mismo modo digo á V. E. como acaban de presentárseme en este momento, que son las cuatro y media de la misma, cinco compañías del regimiento infantería de Borbon, mandadas por un teniente del propio cuerpo.

Tengo el honor y satisfaccion de trasladarlo á V. E. para la suya, habiendo recibido esta comunicacion en los momentos de ir á cerrar la adjunta que habla de la salida de O'Donell de Pamplona.

He prevenido á Zurbano marche inmediatamente á Vitoria, y yo saldré de aquí en breves momentos con toda la fuerza de mi mando en la misma direccion, desde donde segun las noticias que tenga seguiré la persecucion del enemigo.

Y hallándome en marcha sobre el pueblo de Monasterio, recibo esta comunicacion y me detengo á trasmitirla á V. E. para noticia y satisfaccion de S. A. el Regente del Reino, asegurándole V. E. que por mi parte aprovecharé todos los instantes, toda la buena voluntad y todo el sufrimiento de las divisiones de que dispongo para que las Provincias vuelvan cuanto ántes á su estado normal.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Monasterio 19 de octubre de 1841, á las tres de la tarde.— Excmo. Sr.—El Marques de Rodil.— Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Ejército de operaciones del Norte.—Excmo. Sr.: El general D. Atanasio Aleson con fecha de ayer, sin fijar hora, me dice lo que copio desde Vitoria:

Excmo. Sr. general en gefe. — Excmo. Sr.: A las ocho de esta noche se han presentado á las puertas de esta plaza ocho miñones de caballería conduciendo preso á D. Manuel Montes de Oca, cabeza que era del partido revolucionario en esta capital: se han apoderado de su persona en Vergara al amanecer de hoy los miñones individuos que le acompañaban escoltándolo, siendo este solo á quien han preso, á pesar de ir en su compañía los diputados Ciorroga y el marques de Alameda, y Egaña, que parece se han fugado.

Se halla preso en las casas consistoriales, tratándolo con la debida consideracion, y dentro de pocos minutos se procederá á tomarle declaracion, y precedidas las correspondientes formalidades, será fusilado mañana á las diez de la misma con arreglo al párrafo 3.º del artículo 1.º del bando de V. E. de ayer en Burgos.

He hecho saber á los aprehensores el premio que estaba ofrecido por V. E. por la persona de Montes de Oca. Tengo el honor de elevarlo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion, y esperando se sirva ponerlo en noticia de S. A., acompañando relacion nominal de los miñones expresados.

Cuya comunicacion acabo de recibir sobre la marcha á las nueve de esta mañana, y me detengo á participarlá á V. E. para noticia de S. A. el Regente del Reino, advirtiendo al mismo tiempo lo conveniente al general Aleson para que sean efectivos los diez mil duros á los individuos que relaciona en el anterior prescripto, y cuya lista ademas acompaño á V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general en marcha de Ameyugo 20 de octubre de 1841 á las diez de la mañana. — Excmo. Sr. — El Marques de Rodil.=Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Ejército de operaciones del Norte.=Relacion de los ocho miñones montados de la provincia de Alava que han presentado preso á D. Manuel Montes de Oca.

Matias Ereña, Domingo Walde, Ignacio Alegría, Francisco Larramendi, Francisco Ibarra, Julian Vea, Pedro Echaniz, Pedro Abecia.

Cuartel general de Vitoria 19 de octubre de 1841. —El comandante general de la segunda division, A. Aleson.—Cuartel general en marcha. Ameyugo 20 de octubre de 1841 á las diez de la mañana.—Es copia.— El Marques de Rodil.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ZAMORA.

Los sublevados de que he hablado á V. S. en mis anteriores comunicaciones al mando del traidor Oribe, se han refugiado en Portugal el dia 20 del actual, entregando las armas, cajas y demas efectos de guerra que llevaban, en el pueblo de Mallades del mismo reino, al que se ha dirigido para recogerlas el comandante general de esta provincia.=Todo lo que tengo la satisfaccion de participar á V. S., añadiendo que esta provincia continúa en el mejor sentido y enteramente libre de los enemigos que habian querido turbar la paz de que sus habitantes disfrutan.= Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 22 de octubre de 1841. = *Nicolás Calbo.*

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA:

Ya veis confirmado lo que os he dicho respecto á la prontitud con que habia de sofocar la rebelion mas infame; ya veis en poder de nuestras tropas á Don Manuel Montes de Oca, *cabeza del partido revolucionario; y ya veis, en fin, el resultado feliz de la entrada de nuestros valientes en el pais, cuyos fueros han sido el pretesto indigno para dar el grito de insurreccion y comprometer la tranquilidad de que gozamos. En breve veréis tambien desaparecer hasta el último resto de los sublevados; todo cederá á la presencia del invicto REGENTE; y habrémos logrado una inmensa ventaja, que es la de conocer quienes son los enemigos de la patria, hasta que punto llega su impotencia, y la confianza con que en adelante puede el Gobierno dedicarse á promover la felicidad del pueblo español. Sí, ORENSANOS: así os lo asegura vuestro Gefe político. Orense 25 de octubre de* 1841.=*Francisco de Gorria.*=*Felipe del Castillo*, srio.

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*